

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de agosto de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	Nº198
RADICADO:	760013110012-2022-00196-00
PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	ALEXANDER ARAGON CASTILLO
DEMANDADO (S):	MAYRA ALEJANDRA BOLAÑOS CANO
TEMA Y SUBTEMAS:	DECRETA DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del CGP., en concordancia con el inciso 1 del artículo 97 de la misma obra.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de mandatario judicial, el señor ALEXANDER ARAGON CASTILLO presentó demanda de Divorcio de matrimonio civil, con base en la causal 8º del artículo 154 del CC, frente a la señora MAYRA ALEJANDRA BOLAÑOS CANO, se declare disuelta la sociedad conyugal, se proceda a la inscripción de la sentencia y condenas en costas y agencias en derecho a la demandada.

Señalan en síntesis los hechos que la señora MAYRA ALEJANDRA BOLAÑOS CANO y el señor ALEXANDER ARAGON CASTILLO celebraron matrimonio civil en 9 de enero de 2015 en la Notaría Quinta del Círculo de Cali, unión de la que no nacieron hijos.

Agregó desde el 7 de abril de 2019 no tiene contacto personal y fluido con la señora MAY ALEJANDRA BOLAÑOS CANO y que durante la vigencia de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes.

La demanda fue admitida a través de auto No.1226 del 27 de mayo de 2022, ordenándose la notificación personal de la demandada conforme al Decreto 806 de

2020, acto que se surtió a través de entrega de la citación y sus anexos por correo electrónico enviado el 8 de junio de 2022, entendiéndose surtida el 10 del mismo mes y año, quien dentro del término de traslado, guardó silencio.

Por auto No.1724 del 19 de julio de 2022, el despacho anunció que procedería a dictarse sentencia anticipada y escrita, en virtud del numeral 2º del Art. 278 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 278 inciso tercero numeral segundo del estatuto procesal para proferir decisión de fondo, toda vez que no existen pruebas que practicar atendiendo que la falta de contestación de parte de la demandada MAYRA ALEJANDRA BOLAÑOS CANO, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, de conformidad con el artículo 97 del CGP, lo que para el caso en concreto, es justamente la separación de hecho presentada entre las partes, desde hace más de dos años.

El presupuesto de legitimación en la causa se acreditó con el registro civil de matrimonio, celebrado el 9 de enero de 2015, en la Notaría Quinta del Círculo de Cali, inscrito en la misma Notaría, de conformidad con el registro civil de matrimonio indicativo serial N° 6303139.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; y en efecto, la conducta asumida por la demandada hace presumir ciertos los hechos de la demanda, específicamente, que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvención ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte del cónyuge demandado. Corte Constitucional, Sentencia C 1495 de 2000

En consecuencia, con fundamento en la causal esgrimida y la pasividad de la parte demandada, se procederá al decreto del divorcio del matrimonio civil celebrado entre

los señores MAYRA ALEJANDRA BOLAÑOS CANO y el señor ALEXANDER ARAGON CASTILLO, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992, concordante con el inciso 1 del artículo 97 del CGP.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Quinta del Círculo de Cali, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre la señora MAYRA ALEJANDRA BOLAÑOS CANO, identificada con C.C. 1.144.164.410 y el señor ALEXANDER ARAGON CASTILLO, identificado con C.C. 1.130.643.723, celebrado el 9 de enero de 2015, inscrito ante la Notaría Quinta del Círculo de Cali, de conformidad con el registro civil de matrimonio indicativo serial N° 6303139, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: Como efecto connatural del divorcio, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: INSCRÍBASE esta sentencia en la Notaria Quinta del Círculo de Cali, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, para lo cual por secretaría se expedirán copias auténticas de la presente decisión

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO. ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, una vez que se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE



ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41acd30805b5a335850fb5bc93c2e3e7b24db34814062dfb62226542f58d5c2**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>